En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H., H. I. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (haberes adeudados e indemnizaciones)", Expte. nro. 161/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 1946/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 271), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 226/248? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 226/248, por la que se rechaza en el primer punto la excepción de prescripción interpuesta por la parte codemandada C. S.A. En segundo punto, hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora H. I. H., contra la parte demandada J. O. V., P. D. G. S.A. y C. de A. d. l. P. (C. S.A.) y condena a pagar a la parte actora la suma que resulta de la liquidación en etapa de ejecución de sentencia. Condena a la entrega de certificado de trabajo, rechaza la existencia de petición desmedida e impone las costas a las codemandadas. Regula honorarios de los

profesionales intervinientes.

Siguen notificaciones digitales a fs. 249/250 y a fs. 251 apela la codemandada C. S.A., por apoderado letrado.

Los agravios se exponen a fs. 253/263. Rechaza la solidaridad impuesta. Sostiene que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, lo que resulta de las testimoniales de los operarios de V. y propios términos de la demanda: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. del G. S.A. cerrara…"; que su parte comenzó de origen la explotación que otrora funcionara para otra empresa. Rechaza la aplicación del Art. 225 L.C.T., que significa continuidad del contrato, que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar; que tampoco puede resolverse como si se tratara de una obligación sobre la cosa (dice proptem rem), además cuestión ajena al sentido de las normas y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio…" no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Fundamenta en torno a este principio en la foja 255vta./256vta. y analiza hasta que supuestos alcanza la solidaridad prevista en los arts. 225, 227 y 228 "que menta la juzgadora". Que su parte resultó arrendataria de un inmueble donde alguna vez funcionó un establecimiento y explica y singulariza cuáles son los contenidos constitutivos de la transferencia para que se considere jurídicamente que

encuadra en la norma (nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.), en conclusión, que la transferencia debe comprender una unidad productiva. Sostiene entonces que existe una apreciación errónea del sentenciante, "harto extensiva", dice a fs. 257vta. y luego y que no se compadece con el plenario que cita. Respecto a este plenario –"Baglieri"- sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio, aunque reconoce que los contratos se encontraban extintos al momento del arrendamiento de la planta, pero la diferencia es que se había transferido un establecimiento en marcha, que en el presente juicio ni siquiera existía una planta industrial en producción. El establecimiento había dejado de ser tal. Alude a los conceptos del Dr. Morando en "Baglieri", en su voto en disidencia, que no podrían continuar contratos de trabajo que no existen. Entiende que la sentencia de autos tiene por probado que P. d. G. cesó en su actividad en forma total en septiembre de 2001, mientras que su parte inició la suya en el mes de octubre de 2002; que es equívoca la alusión de las normas a un establecimiento en marcha (fs. 259), ejemplificando en este punto por vía de lo que considera un absurdo; sostiene que no se trata aquí del debate entre una tesis restrictiva de otra amplia, porque el caso jurisprudencial citado importa un establecimiento en marcha; que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado, en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras y cumplir normas administrativas de los organismos correspondientes (fs.

259vta.). Cita el concepto de establecimiento –unidad técnica de ejecución– con jurisprudencia de T y SS 1985-734 y el Art. 6 L.C.T. En el mismo sentido el fallo de la Cám. Nac. Apelac. del Trabajo (D. T. 1994-B-1744, en cuanto señala que el Art. 225 L.C.T. no es aplicable a quien solo alquila para establecer una explotación similar. Reitera la argumentación, explica lo que el fallo debía plantearse, que su parte negó la transferencia y las probanzas desmienten que haya tenido lugar dicho evento y que no efectuó ninguna consideración acerca que los contratos no fueron transferidos y estaban extintos a la época de la cesión; sin embargo la sentencia trae al debate el plenario "Baglieri", donde se discute ante la transferencia del establecimiento correspondía solo por los deudas de los trabajadores que continúan la relación laboral o si por el contrario se extiende a aquellos contratos que fenecieron antes de la cesión y que no es el objeto de autos. Considera en consecuencia arbitraria la sentencia, por desnaturalizar los alcances de los arts. 225, 227 y 228 L.C.T. Con cita de doctrinarios sostiene que la sentencia se ajusta al debido proceso, que debió haber considerado la cuestión que el establecimiento había cerrado casi un año antes, lo verdaderamente determinante define en definitiva. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal por arbitrariedad.

Análisis de los agravios.

Los fundamentos del memorial de agravios precedente de fs. 253/263, incursiona en material jurídico reiteradamente resuelto por esta Sala, donde a la demanda por numerosos dependientes contra el empleador directo, contratista a su vez de otra

empresa, vincula a esta y otra tercera por la solidaridad impuesta en la ley laboral en protección del trabajador. Y ha sido la constante la negativa a la solidaridad interpuesta por la codemandada C. de A. de P. S.A. (C. S.A.), sosteniendo que tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada "desde hacía casi un año", que no laboraba desde el mismo tiempo ningún dependiente, que los testigos –operarios- si bien conocieron a P. D. G., jamás entendieron trabajar con C. S.A., como que tuvieron conocimiento de ésta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos. Rechaza en consecuencia la transferencia del establecimiento por la locación que contratara con Pesquera del Golfo S.A., ya que se trataba sentencia: "Sin perjuicio de que el establecimiento de Pesquera del Golfo S.A. cerrara", más otros aditamentos en el curso del memorial sobre el bien locado, que lo era sin ningún dependiente; que se encontraba prácticamente en ruinas y a cuyo respecto tuvo que cumplir con los estándares exigidos por Senasa y la Unión Europea; las exigencias del concepto de establecimiento, inaplicabilidad del caso "Baglieri", que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad sino en todo caso un indicio exculpatorio.

Al realizar el confronte del amplio memorial de la apelante con la sentencia no menos amplia, puede advertirse que se desentiende de tal amplitud y reedita la argumentación expuesta al contestar la demanda, todo lo que fuera tratado en el fallo. De inicio, no resulta admisible tomar dos renglones del fallo para elaborar la tesis defensiva porque la lógica de la frase del fallo a fs. 394, "sin perjuicio que el establecimiento

de P. D. G. S.A. cerrara", porque la sentencia no hace más que anticipar que han se seguir las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada, como que, asimismo, le precedía otra amplia fundamentación. La frase resulta de mayor amplitud, sigue con jurisprudencia de esta Cámara y evalúa con amplitud la defensa ahora reiterada en esta Alzada, sin que la alegante cumpla con la exigencia del Art. 268 C. Pr. Ley XIII N ° 5 –Digesto Jurídico– crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará "remitirse a presentaciones anteriores".

Se ocupa la sentencia de los argumentos de defensa, que C. S.A. "asevera" que en el mes de mayo de 2002 alquiló a P. d. G. S.A. las instalaciones de la planta de procesamiento de pescado que esta posee y que se encontraba cerrada sin efectuar producción alguna desde el mes de junio de 2001, que pagó con bonos la deuda con el Banco, subrogándose en los derechos de Pesquera, evitando con la puesta en funcionamiento de la planta la pérdida de los permisos pesqueros, que tal arrendamiento no importó la trasferencia de la empresa, que solo alquiló el local y sus instalaciones, sin personas.

También refiere el fallo que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. D. G. S.A. y C. S.A. y el usufructo de esta de los permisos de pesca de P. d. G. S.A. (fs. 241), que la documentación obra a fs. 156/162, lo que es coincidente con lo actuado en los diferentes expedientes, que dan cuenta que en ellos obra lo informado por C., quien adjunta el contrato de locación de fecha 9/5/2002 suscripto con Pesquera del Golfo, dándose en locación una Planta de

Procesamiento de Pescado, que solo el locatario podrá ocupar "conforme al destino de la cosa", tendrá vigencia de 5 años contados desde el 1 de mayo de 2002, hasta el 9 de mayo de 2007, con opción a otro plazo. Cita los distintos expedientes concordantes (fs. 241vta.). Sigue a fs. 242 la única frase tomada por la apelante: "Es decir, sin perjuicio que el Establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara…" (pero sigue la sentencia), "…el argumento que utiliza C. S.A. para negar que hubiera una transferencia una de establecimiento, dicho establecimiento le fue arrendado por P. d. G. a C. S.A. y además se acordó otorgarle a esta última el usufructo de los permisos de pesca que detentaba P. D. G. S.A. Por lo que en el caso –y siguiendo en este aspecto el criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, Sala "A" en los autos "M., H. J. y otros c/ P. D. G. S.A. Y OTROS s/ demanda laboral (indem. por despido)", Expte. N ° 2261/2003, Sentencia Definitiva de fecha 06 de junio de 2007, registrada bajo el Nro. 26/2007– el hecho que la planta cerrara no es determinante para rechazar el supuesto de una transferencia dado que entre ambas demandadas hubo un contrato de locación y un traspaso del usufructo de los permisos de pesca que permite a C. S.A. explotar dichos permisos en el mismo lugar donde giraba la explotación de P. d. G. S.A. y esto es lo que permite encuadrar el caso en el supuesto de transferencia que prescribe la ley (transferencia del establecimiento entendido en el sentido que define el Art. 6 LCT)".

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado

conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva, donde también se señalaba en el antecedente contractual la facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación., con la salvedad ya señalada de la frase "…sin perjuicio que el establecimiento… cerrara", intrascendente ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita del fallo "Montesino…" de esta Sala que resuelve puntualmente la tesis defensiva de la codemandada, la reiteración de la argumentación de primera instancia sin controversia específica a los fundamentos de la sentencia, incumplen las exigencias del Art. 268 cit., dejan al recurso en estado de deserción (Art. 269 C. Pr. Ley XIII N ° 5 – Digesto Jurídico).

En cuanto los agravios pasan por la inaplicabilidad del fallo plenario N ° 289 "Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro" D. T. 1997-B-2014, al sostener que no contienen una situación análoga al del presente juicio, debe rechazarse el agravio si como reconoce, el mismo resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el Art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de

la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia Ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11.729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su Art. 157 inc.4° preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la Ley de Contrato de Trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa ("propter rem"), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso,

puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza en consecuencia la conceptualización que el plenario "Baglieri" no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita por la apelante a fs. 260vta. del fallo de la C. Nac. Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros (D. T. 1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el Art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", queda esclarecido en la lectura del mismo fallo de la C. Nac. Trabajo.

Puede declararse, en consecuencia, que ninguna paradoja se produce con el fallo plenario tratado precedentemente, si se profundizan los considerandos de "B.… c/ F. y otros". En este caso no existía sucesión directa o convencional entre los codemandados "F. y otros", porque F. y R. no contrató con "otros" (el codemandado C.). C. contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de J. L. F. y E. R. y es la razón por la que dicha Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró inaplicable el Art. 225 L.C.T.

Se rechaza, en definitiva, de que el fallo efectúe una interpretación exorbitante, arbitraria e irrazonable" del concepto "establecimiento" (fs.

262vta.).

Por todo lo expuesto propongo el rechazo de los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el Art. 69 C. Pr. Ley XIII – N ° 5 – Digesto Jurídico.

Corresponde la regulación de los honorarios de conformidad con los arts. 5, 6, 8, 13 y concordantes de la Ley XIII – N ° 4 – Digesto Jurídico, considerando asimismo el merito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. A. d. P. S.A., fundado en el memorial de fs. 253/263 y confirmar la sentencia de fs. 226/248 en todas sus partes.

2) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial aludido.

3) Costas a la parte codemandada apelante, a cuyo fin se propone la regulación de los honorarios del Dr. H. E. C. G., de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Quien preside el acuerdo da cuenta del contenido de las presentes actuaciones que no son más que una continuidad impensada de causas que debieron ser acumuladas en su oportunidad, cuestión que ya he señalado en ocasiones análogas.

Así, apelada la sentencia de fs. 226/248 y formuladas las quejas de la codemandada C. a fs.

253/263, valen las mismas respuestas que ha recibido en la infinidad de causas que hemos debido resolver, ya que en todas ellas juegan los mismos antecedentes y pruebas, de allí la reiteración que paso a transcribir.

En efecto, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis (fs. 63 p. V) y la queja actual, solo existe diferencia de extensión y en matices formales, lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio mas flexible en la materia (ver, v. gr., en esta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo el derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y la formularé mi propuesta decisoria.

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 62vta., p. IV), lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad, tanto el inmueble como los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio acompañado en todas las causas antecedentes v. gr. "C. c/ T.", RSD N ° 17/2010 de fs. 158/160).

Pero, además, tal como se informó en aquella causa antecedente "E. V. c/ V....", SD N ° 15/2009, fue

publicado en el BO del 22 de octubre de 2002 [año XLIV N ° 9107, pág. 5] Resolución N ° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. D. G. SA con el B. C. SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de esta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es a P. D. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vínculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del Art. 9 LCT (ver, v. gr., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", ed. Rubinzal Culzoni- 2005, dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (Art. 6° LCT), lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada precedentemente.

Lo dicho basta para volver, en este nuevo intento, a desestimar los agravios y mantener firme el fallo impugnado. Concordando con quien preside el acuerdo, no tan solo en la solución final, sino también en cuanto la distribución de las costas por el orden causado en atención a la falta de oposición de la actora. Los honorarios se fijarán al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley

XIII N ° 4 (DJ).

Que si bien la apelante se extiende el largas consideraciones, dejo a salvo que tan solo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento probatorio que fuera relevante y conducente a la resolución del conflicto, tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado" T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y anotado", T. I, p. 620 y Art. 390 in fine del C. Pr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). La contundencia de las pruebas señaladas evita mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos.

Las costas pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tomarán en cuanta las pautas de la ley de aranceles profesionales Ley XIII N ° 4 y modificatorias. Se tiene presente el llamado "caso federal"

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. A. d. P. S.A., fundado en el memorial de fs. 253/263 y confirmar la sentencia de fs. 226/248 en todas sus partes.

2) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta en el memorial aludido.

3) Costas a la parte codemandada apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios del Dr. H. E. C. G. en el veinticinco por ciento (25%) de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C.P.C.C.Ch , Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"